REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Aprehensión y entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00737-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante[2].

2° En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula tercera "UBICACIÓN: El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de EL BANCO, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza EL BANCO" [Folio 91]. De acuerdo con lo informado por la solicitante la ciudad es Valledupar – Cesar a partir de lo cual es posible advertir, por lo menos en principio, la ubicación del bien en ese lugar. En consecuencia, se concluye que es el Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar el competente para conocer de la presente demanda. Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

1º **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Valledupar – Cesar (Reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5313235c4ca934404de2d593b15fa4b3d9ea2feb05a469bdefd4abc2c277185
Documento generado en 11/02/2021 10:57:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 011 de 12 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**